



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 204

Bogotá, D. C., lunes, 15 de abril de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se restablece el derecho al Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los soldados profesionales e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más el 100% de la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, los Soldados Profesionales e Infantes de Marina deberán reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 2°. El subsidio familiar de que trata el artículo anterior de la presente ley será tenido en cuenta como partida computable al momento de liquidar la asignación de retiro de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina.

Artículo 3°. Los soldados profesionales que por su vinculación a la Fuerza Pública posterior al 30 de septiembre de 2009 no han recibido el monto correspondiente al subsidio familiar mensual, tendrán derecho a que se les reconozca y liquide dicho monto desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. En el evento en el que ocurra el fallecimiento de un Soldado Profesional o Infante de Marina, y este estuviere percibiendo el subsidio familiar de que trata esta ley, su cónyuge o compañera permanente, continuará gozando del beneficio, en el

mismo porcentaje en el que fue reconocido por parte de la Fuerza. Igualmente, en caso de fallecimiento de la cónyuge o compañera permanente, el Soldado Profesional continuará percibiéndolo hasta cuando sus hijos tengan entre 18 y 25 años según la normatividad vigente.

Parágrafo. El derecho solo se mantendrá, si existen hijos o hijas que no sobrepasen la edad de dieciocho (18) años o estén haciendo estudios postsecundarios, intermedios o técnicos, situación que dará lugar a que se pague el subsidio familiar hasta la edad de veintitrés (23) años cumplidos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Camilo Romero,*

Senador de la República.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Sentencia C-440-2011 la Corte Constitucional define el subsidio familiar como “una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”.

En la Fuerza Pública la modalidad para el otorgamiento de dicho subsidio es la pagadera en dinero, que la define la misma sentencia como “la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que dé derecho a la prestación”.

Adicionalmente, en la Sentencia C-508 de 1997 la Corte Constitucional señala que el subsidio familiar es “una prestación propia del Régimen de Seguridad Social”, además de ser una prestación social legal, de carácter laboral, derivada del contrato de trabajo.

“El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento”, afirma la Corte.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto-ley 1794 de 2000 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, el subsidio familiar para soldados profesionales en su artículo 11: A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza, de conformidad con la reglamentación vigente”.

Sin embargo, dicho decreto otorgó a los soldados profesionales el derecho al subsidio familiar y lo mantuvo solo hasta el 30 de septiembre de 2009, fecha en la cual el Gobierno Nacional deroga el artículo 11 del Decreto-ley 1794 de 2000, mediante Decreto 3770 de 2009.

El agravante del asunto, es que en el 2004, mediante el Decreto 4433, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, se define en el artículo 13, que el subsidio familiar no hará parte de la asignación de retiro, como si un soldado o infante de marina al pensionarse dejara de tener a cargo el sostenimiento económico de su familia o de las personas a su cargo:

**Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.** La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

**13.1 Oficiales y Suboficiales:**

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**13.2 Soldados Profesionales:**

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Como podemos observar, este decreto es altamente excluyente y no responde a los mínimos establecidos en un Estado Social de Derecho en términos de equidad y de justicia, ya que a los mandos altos (Oficiales y Suboficiales) les incluyen varios factores salariales como factores computables para la asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, incluyendo el subsidio familiar, mientras que a los soldados profesionales, quienes obtienen un salario significativamente menor y por tanto sus posibilidades de mejoramiento de la calidad de vida son menores, solo se les reconoce el salario base y la prima de antigüedad.

Teniendo en cuenta la naturaleza del subsidio familiar como un mecanismo de alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, en términos de justicia debería otorgarse y mantenerse a quienes perciben menores recursos para ello, sin embargo, encontramos que la lógica para su mantenimiento como partida computable para la asignación de retiro es la contraria.

Por esta razón, el presente proyecto de ley pretende mejorar las condiciones laborales de aquellos miembros de la fuerza pública, que a diario exponen sus vidas por salvaguardar el orden público, mediante la reivindicación del derecho al subsidio familiar, que, como lo hemos expresado en varias ocasiones, debe ser un mínimo que estos y sus familias deben tener garantizado.

Al respecto, es importante mencionar que el mismo Ministerio de Defensa en cabeza de la Viceministra para la Estrategia y la Planeación, ha reconocido la negación del derecho al subsidio familiar como una decisión injusta y sin ningún fundamento de base. Asimismo, reconocen que en la actualidad se encuentran 56.524 Soldados y 5.231 Infantes de Marina desprovistos del beneficio, afectando a más de 60 mil familias, a los cuales es necesario resolver el problema, reconociendo que se ha dejado de cancelar solo por problemas presupuestales.

Sin embargo, y a la luz del derecho, es claro que un factor salarial que hace parte integral de las garantías prestacionales que todo empleado debe tener, no puede ser negado aún por no tener solvencia presupuestal.

De otra parte y teniendo en cuenta la naturaleza del derecho al subsidio familiar, consideramos necesario y pertinente que aquellos que han dejado de percibir este dinero por causa de la normativa que lo eliminó desde el 2009, deben ser compensados a través de la liquidación efectiva de dicho monto hasta la fecha de aprobación de la presente ley, con el fin de resarcir los perjuicios ocasionados a estos miembros de la institución militar y sus familias, que han entregado sus vidas y los mejores años de sus carreras a la Institución.

Finalmente, el proyecto de ley contiene una propuesta plasmada en su artículo 4°, que viabiliza la permanencia del derecho para la familia que lo estuviere percibiendo, aun cuando el titular (es decir el

soldado o infante de marina) o el/la cónyuge hubiere fallecido, si existieren hijos cobijados por la normatividad que sustenta el derecho al subsidio familiar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la responsabilidad del sostenimiento familiar persiste en cabeza de quien asumiría como cabeza de hogar.



SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de abril del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 236, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Camilo Romero*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 236 de 2013, *por medio de la cual se restablece el derecho al subsidio familiar para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Camilo Romero*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Roy Barreras Montealegre.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**CORRECCIÓN POR ERROR  
EN SUSTANCIACIÓN**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219  
DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones preliminares**

Artículo 1°. *De las aguas termales.* Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales las aguas naturales que proceden de capas subterráneas de la tierra que se encuentran a mayor temperatura, ricas en componentes minerales que permiten su utilización en la terapéutica.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento de las aguas termales, así como controlar el uso de las aguas termales en los balnearios y promover el aprovechamiento terapéutico y usos turísticos.

Parágrafo. Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropínicas.

Artículo 3°. *Promoción.* El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de interés social.

CAPÍTULO II

**Disposiciones generales**

Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar, inventariar y caracterizar las aguas termales del territorio nacional, el Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo habrá de precisar su utilidad industrial y turística.

Artículo 5°. *Registro público de aguas termales.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los archivos de solicitud de Declaración de aptitud del agua termal para usos médicos del Ministerio de Salud.

El documento de registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.

Artículo 6°. Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgará a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.

El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será decidido por las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.

## CAPÍTULO III

**De las condiciones generales de aprovechamiento**

Artículo 7°. *De la declaración del agua termal con aptitud para usos médicos.* El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos, como fuente curativa, deberá estar respaldado por una declaración emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 8°. *Procedimiento para la declaración de la aptitud del agua termal para uso médico.* El Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través de las Secretarías de Salud Municipales y Departamentales, evaluará la información de soporte a la solicitud y aplicará criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.

La clasificación del manantial y del uso terapéutico específico del balneario, será revisada anualmente de acuerdo con estudios estadísticos de los registros clínicos de pacientes cuyos tratamientos serán respaldados inicialmente por especialistas internacionales.

Artículo 9°. *De la solicitud de declaración de aptitud del agua termal para usos médicos.* La solicitud de declaración debe ser presentada al Ministerio de Salud y Protección Social quien establecerá las formalidades y requisitos para su presentación.

Artículo 10. Las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán, a partir de la solicitud y el respaldo de la declaración de agua termal con aptitud para usos médicos, la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.

Artículo 11. *De la concesión administrativa.* La concesión administrativa para explotar este recurso, tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.

Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario, requerirán de autorización o nueva concesión.

El titular de una concesión deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero y deberá iniciar los trabajos incluidos en este dentro de los primeros seis meses después de otorgada la concesión, de lo contrario será declarada nula. Los cambios o modificaciones del proyecto requerirá autorización administrativa.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser transmitidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

Artículo 12. *De la extinción de la concesión.* Las concesiones o autorizaciones de aprovechamiento se

podrán declarar extinguidas, a través de resolución, en los siguientes casos:

- Renuncia aceptada del titular.
- Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.
- Contaminación irreversible del acuífero.
- Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.
- Incumplimiento de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.

## CAPÍTULO IV

**De los establecimientos balnearios para uso médico**

Artículo 13. *De los balnearios termales con aplicación médica.* Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal tendrán carácter de centros sanitarios, se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación, adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.

Artículo 14. *Funcionamiento.* El Ministerio de Salud diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que debe llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamientos y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director.

Artículo 15. *Del control periódico.* La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúen el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud Municipales y Departamentales, asignadas para tal fin.

Deberá verificarse que la composición y temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exentas de microorganismos patógenos.

Artículo 16. *De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica.* El Gobierno Nacional reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales o tratamientos termales.

Artículo 17. *De la Comisión Nacional Asesora en Termalismo.* Créase la Comisión Nacional Asesora en Termalismo adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, quien se dará su propio reglamento y estará conformada por:

- Tres decanos representantes de las facultades de medicina de las universidades estatales.
- Dos decanos representantes de las facultades de medicina de universidades privadas.

- Un representante de la Asociación de técnicas hidrotermales designado por la misma, con funciones específicas de desarrollar estrategias y planes, definidos por la Comisión, para lograr la cooperación técnica internacional.
- Dos representantes de los propietarios de los balnearios elegidos por sus organizaciones.
- Un representante de los consumidores y usuarios.
- Dos representantes de las alcaldías de municipios en donde se localizan los balnearios.
- Un representante directivo del Ministerio de Protección Social.
- Un representante de las Secretarías de salud departamentales.
- Un representante directivo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

#### CAPÍTULO V

##### Disposiciones finales

Artículo 18. Para promover la inversión privada y el aprovechamiento de las aguas termales en beneficio de la salud del pueblo colombiano, los gobiernos departamentales y municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.

Artículo 19. El Ministerio de Educación, las Universidades Públicas y Privadas y la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofam), fomentarán programas de educación formal en hidrología médica y definirán el plan de estudio.

Artículo 20. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y será el encargado de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.

Artículo 21. Los Ministerios de Educación, Salud y Protección Social, Industria, Comercio y Turismo y la Comisión de Regulación en Salud (CRES), en el término máximo de seis (6) meses elaborarán una política pública, mediante un documento CONPES orientado al aprovechamiento de termales en salud y turismo de bienestar.

Artículo 22. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales en la política para el desarrollo del turismo de interés social y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.

Artículo 23. El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico de interés social, y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

A consideración de los honorables Congresistas,

*Marco Aníbal Avirama Avirama,*  
Senador de la República de Colombia,  
Alianza Social Independiente.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Termalismo

El termalismo se define como la práctica médica basada, parcialmente, en la utilización de las aguas termales para prevenir y aliviar afecciones del aparato locomotor, dermatológico, respiratorio y cardiovascular, bajo prescripción médica, a través de programas específicos. Junto con el termalismo se promueven programas de turismo de salud con propósitos de relajación y contribución al bienestar del hombre y al mejoramiento de su calidad de vida.

Es considerado igualmente como una metodología sanitaria, complementaria, carente de toxicidad, que utiliza agua minero-medicinal o marina, con fines sanitarios, ampliamente reconocida en el mundo.

### Historia

El termalismo se remonta a más de 2000 años, en la época de la prehistoria y mediante la capacidad de observación, el hombre de las cavernas alcanzó a desarrollar una técnica terapéutica que se mantiene en la actualidad.

La historia del agua como agente terapéutico comenzó cuando los animales heridos o enfermos se acercaban a los manantiales de agua caliente o con un sabor u olor distinto a la normal y gracias a esta mejoraban notablemente, el hombre al darse cuenta del resultado consideró el agua como un elemento sagrado, a la que se adoraba como objeto de culto. Pueblos indígenas en distintas partes del mundo han usado sus conocimientos sobre el valor terapéutico del agua, asociado al uso de plantas medicinales y rituales de curación, desde una concepción holística del manejo de la salud y el bienestar.

### Época Griega

Los balnearios eran construidos en zonas termales, las cuales se consideraban benditas por los dioses, y se les denominaban “asclepias” que provenía de “Asclepio”, dios de la medicina, eran destino de peregrinación por los enfermos y atendidos por sacerdotes descendientes de Asclepio; algunas de las técnicas utilizadas eran compresas húmedas calientes, aplicaciones de barro, baños de vapor, chorros, entre otras. La base de la curación era la fe.

Por otra parte, Hipócrates afirmaba que la fe no era suficiente para la curación, sino que debía ir acompañada del agua, la vida sana, la dieta, la luz, los masajes y la tranquilidad psíquica, es decir encontrar el equilibrio del cuerpo. Igualmente consideraba que el agua fría ayudaba para procesos inflamatorios y dolores de las articulaciones, el agua de mar para heridas simples, llagas no infectadas y erupciones cutáneas, mientras el agua caliente para los espasmos, insomnios, curación de heridas y llagas infectadas.

En esta época existían instalaciones de baños termales, denominados *balneum* de tamaño reducido que aunque estuviesen construidos en propiedad privada era de uso público por una cuantía económica mínima.

### Época Romana

Fueron los romanos quienes, sabedores de sus poderes curativos y beneficiosos para la salud, identificaron las fuentes y construyeron las primeras infraestructuras, muchas de las cuales perviven todavía. Estas termas eran medicinales y su principal objetivo era curar las enfermedades y cultivar el bienestar y la belleza personal. Cabe recordar a Homero y su "Odisea", cuyo protagonista, Ulises, hablaba ya de los placeres de las aguas termales.

Las técnicas utilizadas eran similares a las griegas y se buscaba el equilibrio corporal mediante la sanación de las enfermedades, especialmente para dolores reumáticos, curación de ojos y vísceras.

Durante esta época, la gente podía acudir a los *balneum*, o bien asistir a las *thermae* que eran edificios grandes y lujosos, realizados por orden del emperador o por la autoridad administrativa de aquel entonces, dotados también de bibliotecas, gimnasios, jardines, entre otros espacios de ocio.

### Siglos XVII-XVIII

Durante esta época médicos como Olvegum, Hoffmann, Sigmund y Johann Hahn se dedicaron al estudio de la hidroterapia como método preventivo sino como tratamiento terapéutico de diferentes enfermedades mediante tratamientos naturales, la dieta, la quietud y la tolerancia.

### Siglo XIX

Pressnitz, dio origen a la medicina alternativa mediante el uso de la hidroterapia y cura natural, la cual utilizó consigo mismo cuando se rompió las costillas empezando a usar compresas de agua fría (método utilizado para la curación de animales), combinadas con baños totales o parciales, duchas de agua fría, ingesta de agua, dieta y ejercicio físico.

Este tratamiento no se basaba en la patología sino en la reacción que tuviese el enfermo, si la piel enrojecía luego de un baño de agua fría y un masaje el paciente era admitido (vasoconstricción/vasodilatación), mediante la hidroterapia se curaban contusiones, heridas, erupciones cutáneas, fracturas, patologías digestivas, reumáticos, neurológicas, etc.

Kneipp un religioso que padecía tuberculosis decidió aplicar las enseñanzas de Hahn para curar su enfermedad, tomaba baños de agua fría, realizaba ejercicio físico e ingería abundante agua; se dio cuenta que la enfermedad era causada por sustancias patógenas en el organismo, en la sangre o por mala circulación y mediante la aplicación del agua mejoraba notablemente.

Su técnica se basaba en chorros parciales o totales de agua fría, caminar sobre la hierba húmeda y caminar por un arroyo, y se las aplicó a compañeros que padecían de su misma enfermedad, todos mejorando de sus dolencias.

Los balnearios aislados, permitieron la construcción de hoteles, restaurantes, salas de teatros y demás, legiones como Napoleón III y la Emperatriz Eugenia contribuyeron al desarrollo del turismo asociado a los balnearios.

### Siglo XX

Durante el presente siglo se hacen grandes avances en el campo de la hidroterapia gracias a los avances científicos, mediante los cuales se intentaba comprender el funcionamiento del cuerpo humano y así mejorar técnicas y diagnósticos. El termalismo es sometido a la investigación científica y se presenta como medio de prevención y curación.

En el presente siglo se empezó a incluir el termalismo en la política de Seguridad Social de Europa y se desarrolló el turismo de salud y el termalismo curativo, con el fin de preservar la salud y lograr una mejor calidad de vida.

### Siglo XXI

Los balnearios y demás centros termales se fueron convirtiendo en centros de SPA con estaciones hidrotermales, se incluyeron los baños de vapor y agua templada, así como la comercialización de jabones y cosméticos naturales, agua envasada (del mismo centro), y la práctica del turismo ecológico y el senderismo, novedades que fortalecieron el turismo de salud.

En la región latinoamericana, países como Argentina, Perú, Chile, han avanzado en la reglamentación de los centros termales, generando una oferta de turismo de bienestar y salud, promoviendo la capacitación de profesionales en hidrología médica, incentivando el desarrollo y fortalecimiento del sector mediante alianzas público-privadas, mejorando la infraestructura y la calidad del servicio, dinamizando en consecuencia las economías locales y hasta conformando redes de municipios termales.

### Del termalismo como motor del desarrollo turístico

Como agente terapéutico las aguas termales son usadas en tratamientos de diverso tipo dependiendo de su diferente contenido en minerales. Así, las cloruradas, tienen una acción purgante y calogoga; las sulfatadas, son estimulantes de las funciones orgánicas; las bicarbonatadas tienen como acción principal la antiácida e hipoglucemiante y son buenas para afecciones reumatológicas; las carbogaseosas tienen acción vasodilatadora; las sulfuradas, antiinflamatoria y antialérgica; las ferruginosas, indicada para determinadas anemias y dermatología; las aguas radiactivas son sedantes y analgésicas; y las oligometálicas tienen como acción principal la diurética.

En la actualidad, las curas termales, bajo el reconocimiento médico, son el principal motivo de visita a los balnearios. Los balnearios se han convertido por derecho propio en un lugar idóneo donde mejorar no solo la salud física, sino también el estrés y los problemas derivados de una vida activa y ajetreada.

### Termalismo social

La terapéutica termal está incorporada a los sistemas de seguridad social de once países europeos, (España, Hungría, Francia, Bélgica, Portugal, Italia, Alemania, entre otros) a partir del período comprendido entre las dos guerras mundiales, y se le denominó Termalismo Social.

En América Latina solamente Cuba cuenta con termalismo social, el cual forma parte del sistema

único de salud pública y es gratuito; este país promueve el desarrollo del termalismo a través de una unidad de ciencia y técnica del Ministerio de Salud pública, el Centro Nacional de Termalismo. Adicionalmente, Cuba estableció el Programa Académico de Hidrología Médica.

Países como Argentina, Uruguay, Panamá, Brasil, ofrecen turismo de salud, este último incluye el termalismo como materia obligatoria en la facultad de fisioterapia de la Universidad Católica de Minas Gerais.

#### **Composición microbiológica**

El agua termal no es un recurso estéril y para usos terapéuticos el agua termal y los balnearios en donde se utiliza el agua, debe estar exento de microorganismos indicadores de contaminación (coliformes fecales, *Pseudomona aeruginosa*) y de la bacteria *Legionella pneumophila*, causante de la legionelosis, una enfermedad pulmonar que puede llegar a ser mortal. La bacteria se halla ampliamente extendida en ambientes acuáticos naturales (ríos, lagos, aguas termales, etc.) y se transmite por vía aérea en gotas de agua. Es necesario inhalar el germen que el aire transporta dentro de muy pequeñas gotas de agua, principalmente a temperaturas entre 20 y 40°C.

Se hace necesario para la implementación del termalismo, dictar prescripciones relativas a la evacuación de desechos líquidos, sólidos o gaseosos, la utilización de sustancias que pueden alterar el agua mineral natural (por ejemplo, las que proceden de la agricultura), así como toda posibilidad de modificación accidental del agua mineral natural debida a fenómenos naturales tales como los cambios de régimen hidrológico. Debe tenerse especialmente en cuenta los posibles agentes de contaminación: bacterias, virus, fertilizantes, hidrocarburos, detergentes, plaguicidas, compuestos fenólicos, metales tóxicos, sustancias radiactivas y otras sustancias orgánicas o inorgánicas solubles.

#### **Del caso colombiano**

En el caso colombiano es escaso el conocimiento que el país tiene sobre este recurso, sin embargo algunas entidades, entre ellas el antiguo Ingeominas, hoy Servicio Geológico Colombiano, han adelantado investigaciones y elaborado informes sobre el tema.

Actualmente existen balnearios con infraestructura limitada, en la mayoría de los casos, en los municipios de Agua de Dios, Anapoima, Bochalema, Chinácota, Choachí, Coconuco, Colón, Cumbal, Gachetá, Girardot, Guicán, Ibagué, Iza, La Calera, Machetá, Manizales, Nemocón, Paipa, Pandi, Puracé, Ricaurte, Rivera, Santa Marta, Santa Rosa de Cabal, Tabio, Tajumbina, Tocaima, Villamaría, no obstante en los balnearios de Paipa y Ecotermas San Vicente, de Santa Rosa de Cabal, se han iniciado programas de turismo de salud, gracias al interés de gobiernos locales y al soporte de la Asociación Internacional de Técnicas Hidrotermales, de la cual Colombia es miembro desde 1998.

En un documento elaborado por Claudia Alfaro en el año 2004<sup>1</sup> se señala que en Colombia se han registrado alrededor de 300 manantiales termales de composición y características muy diversas, de donde se infiere un potencial significativo para implementar el termalismo.

De acuerdo con los estudios realizados en los últimos tres años en el país, se han identificado 310 fuentes termales en Colombia, de las cuales 20 habían sido analizadas hasta finales del año anterior, encontrándose que corresponden a aguas sulfatadas, ácidas sódicas, aguas sulfatadas magnésico-sódicas, aguas clorurado-sódicas, aguas bicarbonatadas-sódicas y aguas frías sulfatadas, de distintos valores terapéuticos<sup>2</sup>.

Coincidimos con quienes se han acercado al tema en el sentido de señalar como pasos de la ruta a seguir:

1. Definir competencias institucionales y armonizarlas, así como generar capacidad institucional para cumplir con las funciones y los estándares internacionales que existen y se establezcan en relación con el aprovechamiento de las aguas termales con usos en salud y turismo.

2. Un mayor conocimiento de estos recursos, a través de su caracterización que permitan conocer las propiedades terapéuticas y un uso adecuado de las mismas.

3. Práctica e investigación en hidrología médica, por parte de la comunidad médica nacional.

4. Establecimiento de balnearios con aplicación médica y el entrenamiento de médicos.

5. Capacitación del recurso humano a través de la especialización en hidrología médica, en las universidades del país.

6. Desarrollar el acuerdo de cooperación en el campo del turismo entre Rumania y Colombia, que incluye el establecimiento de programas de turismo social, salud, tratamiento hidrotermal y talasoterapia.

7. Impulsar el desarrollo del termalismo con el respaldo de la cooperación internacional y de los países que tienen desarrollo y experticia en el tema.

Distintos estudiosos de esta materia, han señalado, entre las razones existentes para regular este tema, las siguientes:

- En el país no existe regulación específica para el uso y aprovechamiento de las aguas termales.

- Es necesario potenciar el aprovechamiento de estos recursos naturales de valor sanitario, económico y social y la ampliación de la oferta turística.

<sup>1</sup> INGEOMINAS. PROPUESTAS DE NORMA PARA AGUA MINERAL NATURAL Y APROVECHAMIENTO DE AGUA TERMAL EN TERMALISMO. Informe por CLAUDIA M. ALFARO VALERO. Bogotá, abril de 2004.

<sup>2</sup> Los 20 pozos que cuentan con estudios fisicoquímicos de aguas y lodos están localizados en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Risaralda.

Diversos estudios muestran un incremento en la industria del bienestar debido al creciente interés en estilos de vida saludables, y un mayor interés en la salud integral.

– Implantación de focos generadores de riqueza, capaces de potenciar el desarrollo de zonas deprimidas que, en bastantes casos, coinciden con la localización geográfica de algunos manantiales.

– Aprovechamiento de instalaciones e infraestructuras existentes que pueden adaptarse a las necesidades que su empleo demanda con un costo económico bajo.

– Aprovechamiento de unos medios naturales capaces de contribuir de forma significativa al incremento del bienestar y la salud pública.

– Incidencia de afecciones físicas y psicológicas que podrían ser tratadas aprovechando la disponibilidad de manantiales termales que podrían usarse en acciones terapéuticas efectivas.

– Interesar a las instituciones y administraciones a nivel local, regional y nacional, en la integración al esquema sanitario regional, del uso terapéutico de las aguas termales.

#### Fundamentos normativos

El presente proyecto de ley tiene fundamento en la siguiente normatividad:

1. Artículo 80 de la Constitución Nacional<sup>3</sup>.
2. Decreto-ley 2811 de 1974<sup>4</sup>.
3. Decreto 1541 de 1978<sup>5</sup>.
4. Ley 9ª de 1979<sup>6</sup>.
5. Decreto 1594 de 1984<sup>7</sup>.
6. Ley 23 de 1981<sup>8</sup>.
7. Ley 21 de 1991<sup>9</sup>.
8. Ley 99 de 1993<sup>10</sup>.

<sup>3</sup> “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

<sup>4</sup> Define aguas minerales y medicinales como “las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina” y enuncia que “salvo los derechos adquiridos, la Nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales” y “su aprovechamiento y se hará según lo establezca el reglamento”.

<sup>5</sup> Reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974.

<sup>6</sup> Relativo al establecimiento de las calidades de las aguas que serán utilizadas en diferentes procesos, ya sean domésticos o industriales, con el propósito de evitar perjuicios a la salud humana.

<sup>7</sup> Regula los usos del agua y residuos líquidos, define los usos recreativos del agua y menciona que en estos se incluyen los baños medicinales.

<sup>8</sup> Normas que fijan los deberes y obligaciones y también los derechos de los médicos y define los derechos de los individuos y de la sociedad para ser atendidos por los profesionales de la medicina.

<sup>9</sup> Aprobatoria del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

<sup>10</sup> El artículo 5º numeral 24 señala que el Ministerio del Medio Ambiente regulará las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales, la expedición de tal normatividad es fundamental para dar alcance e

9. Ley 373 de 1997<sup>11</sup>.

10. Ley 152 de 1994<sup>12</sup>.

11. Ley 388 de 1997<sup>13</sup>.

12. Ley 300 de 1996 o Ley General de Turismo.

13. Ley 595 de 2000<sup>14</sup>.

14. Ley 1101 de 2006<sup>15</sup>.

15. Ley 1164 de 2007 sobre terapias o medicinas alternativas.

16. Decreto 1729 de 2002<sup>16</sup>.

17. Ley 1333 de 2009<sup>17</sup>.

18. Decreto 3570 de 2011<sup>18</sup>.

19. Decreto 3930 de 2010<sup>19</sup>.

20. Decisión Andina 516 de 2000<sup>20</sup>.

instrumentos a las Corporaciones Autónomas Regionales para que puedan tales entidades cumplir las funciones que por ley le corresponden sobre dichos temas. Esta norma dispone las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y la función de “asesorar a los departamentos, municipios y distritos” en la formulación del componente ambiental de sus diversos planes (el POT municipal debe ser aprobado por la CAR) y las funciones ambientales de municipios, distritos y áreas urbanas mayores de un millón de habitantes.

<sup>11</sup> Establece que el Ideam deberá incorporar al Sistema de Información Ambiental, la información que suministren las empresas prestadoras de servicios de agua potable y los demás usuarios del recurso hídrico respecto de los usos del agua.

<sup>12</sup> Establece la obligatoriedad de incorporar programas y proyectos ambientales en los planes de desarrollo.

<sup>13</sup> Ley de Desarrollo Territorial, solicita a todos los municipios del país elaborar su Plan de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta las recomendaciones emanadas tanto de las gobernaciones como de las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales con visión regional.

<sup>14</sup> Ratifica el acuerdo entre Colombia y Rumania en materia turística.

<sup>15</sup> Modifica la Ley 300 de 1996 o Ley General de Turismo y establece que los balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv, son aportantes de la contribución parafiscal para el desarrollo del turismo.

<sup>16</sup> Reglamenta las cuencas hidrográficas.

<sup>17</sup> Establece el procedimiento sancionatorio ambiental y la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias que necesita el país. Se considera que esta ley constituye uno de los más grandes logros en materia de protección ambiental en Colombia.

Para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, se contemplan sanciones administrativas y medidas preventivas, cuya función es evitar la continuación o realización de acciones en contra del medio ambiente.

<sup>18</sup> Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>19</sup> Establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados.

<sup>20</sup> Relativo a la armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos.



21. Resolución 2263 de 2004; Resolución 3924 de 2005 y Resolución 2827 de 2006 del Ministerio de Salud<sup>21</sup>.

22. Decreto 303 de 2012<sup>22</sup>.

23. Ley 1558 de 2012<sup>23</sup>.

La aprobación y aplicación del presente proyecto de ley, tiene como fundamento lo dispuesto en el texto superior sobre la obligación del Estado colombiano de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En cuanto a la regulación del recurso hídrico el Código Civil en sus artículos 677, 683 y 684, establecen que todas las aguas que corren por cauces naturales son de uso público, exceptuando aquellas que nacen y mueren en un mismo predio y con base en ello el Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, dispone que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social (artículo 43) y clasifican las aguas de la siguiente manera (artículo 78).

– Superficiales, son aquellas que pueden ser detenidas, acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, como los lagos, pantanos, ciénagas, embalse, estanque.

– Corrientes, aquellas que escurren por cauces naturales o artificiales.

– Meteóricas.

– Subterráneas.

– Minerales y medicinales son aquellas que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina (artículo 79).

– Termales aquellas que no alcancen los 80 grados centígrados (artículo 173).

El Estado se reserva la propiedad de las aguas minerales y termales, y respeta los derechos adquiridos (artículo 85).

Mediante el Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto 2811 de 1974 encargó al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena<sup>24</sup>, el estudio, exploración y control de la explotación de las aguas minero-medicinales, para lo cual debía coordinar sus labores con el Ministerio de Salud Pública y la Corporación

Nacional de Turismo<sup>25</sup>, con el objeto de inventariar, clasificar y evaluar su utilidad terapéutica, industrial y turística (artículo 179).

Referente a las aguas minero-medicinales el decreto estableció que serán aprovechadas preferiblemente en centros de recuperación, balnearios y planta de envase por el Estado o por particulares mediante concesión (artículo 180) y ordenó que cuando existiera concesión de aprovechamiento de aguas minero-medicinales, debe establecerse la condición que al término de la misma, lo correspondiente a construcciones e instalaciones y demás servicios serán dominio del Estado, en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento sin que haya lugar a indemnización (artículo 181).

En tratándose de aguas subterráneas, es necesario la remisión al Código Sanitario Ley 9ª de 1979 en el cual se establece las normas higiénicas, de control sanitario y de vigilancia que deben aplicarse con el fin de evitar la contaminación del agua subterránea por aguas de mar salobres, aguas residuales o contaminadas (artículos 58, 59, 61, 62).

El Decreto 1594 de 1984 definió los usos recreativos del agua e incluyó los baños medicinales (artículo 34). Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993 se incorporaron las disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables sobre aguas marinas y no marinas o continentales y otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), la función de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y otros recursos naturales renovables, comprendiendo el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, y los que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (artículo 31).

Con la Ley Orgánica de Presupuesto, Ley 152 de 1994 se ordenó considerar en los planes de desarrollo, estrategias, programas y proyectos, criterios que permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental.

La Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, define el acuatourismo como una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación, prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y en general por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

Mediante la expedición de la Ley 373 de 1997 se estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, igualmente establece que las Corporaciones

<sup>21</sup> Establece los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares, adopta la Guía de Inspección para la Apertura y Funcionamiento de los Centros de Estética y Similares y el Manual de bioseguridad para establecimientos que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental.

<sup>22</sup> Reglamenta el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas y el componente de autorizaciones de vertimientos.

<sup>23</sup> Modifica el artículo 3º de la Ley 1101 de 2006 en relación con los Incentivos Tributarios y señala como aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los centros o balnearios que utilizan con fines terapéuticos, las aguas mineromedicinales.

<sup>24</sup> Se ordenó su liquidación mediante Ley 99 de 1993 artículo 98.

<sup>25</sup> Se ordenó su liquidación mediante Decreto 1671 de 1997.

Autónomas Regionales deberán definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, realizar los estudios hidrogeológicos, y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga, realizados con el apoyo técnico y científico del Ideam e Ingeominas.

La Ley 388 de 1997 establece que los municipios deben elaborar un Plan de Ordenamiento Territorial, tomando en consideración las recomendaciones de las gobernaciones y de las Corporaciones Autónomas Regionales, por su parte el artículo 113 establece la obligación del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable de establecer la forma de participación de la nación, después de realizar una evaluación que establezca el impacto espacial y urbano de los proyectos que solicitan el apoyo.

Con la Ley 595 de 2000 se ratifica el acuerdo entre Colombia y Rumanía en materia turística, en su artículo 1° se establece que ambos países deberán elaborar programas de intercambio de información turística y de experiencias en las varias formas de turismo, con el propósito de asegurar un respaldo real en el desarrollo del turismo de cada parte.

Mediante la Ley 1101 de 2006 se consagró que los centros terapéuticos o balnearios que utilizan aguas minero-medicinales, termales u otros medios físicos naturales y con ventas anuales superiores a los 500 smlmv aportarán fiscalmente para la promoción del turismo. (Artículo 3°).

Ley 1333 de 2009 consagra el procedimiento sancionatorio ambiental y establece el régimen de responsabilidad subjetiva, el daño ambiental como infracción ambiental, señala la función de las medidas preventivas y de las sanciones, los tipos de sanciones y el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

El Decreto 3930 de 2010 estableció que la autoridad ambiental competente se encargará de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, señalar su destinación, formas de uso y aprovechamiento con el fin de realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico y deberá indicar las zonas en las que se prohibirá la descarga de aguas residuales, residuos líquidos o gaseosos (artículo 4°).

Y en el artículo 9° estableció que las aguas superficiales, subterráneas y marinas pueden tener la siguiente destinación:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Y ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas mediante y de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas (artículo 34).

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible mediante Decreto 303 de 2012, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas y de autorizaciones de vertimientos, el formato de Registro incluye la inscripción de las concesiones de agua, autorizaciones, permisos y manejo de vertimientos, planes de cumplimiento y planes de saneamiento, un régimen de transición para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento.

La Ley 1558 de 2012 señala como aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo los balnearios que utilizan con fines terapéuticos las aguas minero-medicinales, establece incentivos tributarios y modifica la Ley 300 de 1996, Ley General del Turismo.

### **Derechos de los Pueblos indígenas y Comunidades Negras**

La Ley 21 de 1991 ratificó el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Entre otros, reconoce el derecho de propiedad ancestral sobre sus territorios y establece que los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Igualmente establece el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre medidas administrativas o legislativas, planes, programas o proyectos que afecten su vida y territorios.

### **Centro de Estética-Belleza**

La Resolución 2263 de 2004 del Ministerio de la Protección Social, establece los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y demás establecimientos donde se realicen procedimientos cosméticos, faciales o corporales.

La Resolución 3924 de 2005 del Ministerio de la Protección social adopta una guía de funcionamiento, para inspeccionar la apertura y funcionamiento de los centros de estéticas y similares.

La Resolución 2827 de 2006 del Ministerio de la Protección Social adopta el Manual de Bioseguridad para establecimientos que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental y estima el recurso hídrico como elemento fundamental en lo concerniente al tema de limpieza, desinfección y esterilización, sin embargo no regula su uso como parte de algún tratamiento de belleza.

### **Medicina Alternativa**

La Ley 1164 de 2007, sobre terapias o medicinas alternativas establece que la medicina y terapias alternativas son aquellas técnicas prácticas, procedimientos, enfoques o conocimientos que utilizan la estimulación del funcionamiento de las leyes naturales para la autorregulación del ser humano con el objeto de promover, prevenir, tratar y rehabilitar la salud de la población desde un pensamiento holístico, entre otras se consideran la herbología, acupuntura, moxibustión, terapias manuales y ejercicios terapéuticos (artículo 19).

El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, estará apoyado entre otros por el comité para la Medicina Alternativa, Terapias Alternativas y complementarias, y será conformado por:

- a) Medicina Tradicional China;
- b) Medicina ayurveda;
- c) Medicina Naturopática,
- d) La Medicina Homeopática.

#### Definiciones

**Aguas minerales:** Se distinguen del resto de las aguas naturales en que poseen prácticamente invariables su caudal, temperatura y composición química y bacteriológica. Cuando presentan reconocida acción terapéutica estas aguas se denominan minero-medicinales.

**Agua mineral medicinal:** Agua que por su composición y características propias puede ser utilizada con fines terapéuticos, desde el área de emergencia hasta el lugar de utilización, dadas sus propiedades curativas, demostradas por analogía de similares tipos de aguas existentes, por experiencia local, por estudios correspondientes o mediante ensayos clínicos y evolución de procesos específicos o de experiencia médica comprobada, y conservan después de ser envasada sus efectos beneficiosos para la salud humana.

**Aguas termales:** Aguas minerales que salen del suelo 5°C más que la temperatura superficial. Estas aguas proceden de capas subterráneas de la Tierra que se encuentran a mayor temperatura, las cuales son ricas en diferentes componentes minerales y permiten su utilización en la terapéutica. La característica general de las aguas termales, además de su elevada temperatura, es que se encuentran ionizadas, sobre todo con iones negativos que son los que les permiten al organismo la plena relajación.

La OMS (Organización Mundial de la Salud) declaró a las aguas termales como herramientas complementarias para la salud, el 16 de enero de 1986.

**Termalismo:** El termalismo es aquella parte del saber humano de fundamentos científicos encargado de la aplicación de aguas hidrotermales en el hombre, que tiene unas bases racionales terapéuticas de exclusivo uso de la medicina.

**Hidrología médica:** Se ocupa de las características y aplicación terapéutica de las aguas minero-medicinales. Nació como disciplina médica complementaria cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció en 1989, como recurso a tener en cuenta, el tratamiento de diversas afecciones por medio de las aguas termales, por considerar que se trata de una de las actividades de salud más importantes para mejorar lo que se denomina calidad de vida.

**Crenoterapia:** Tratamientos aplicados por medio de aguas termales naturales.

**Hidroterapia:** Técnica de aplicación tópica de aguas termales con fines terapéuticos en forma de baños de inmersión; baños con hidromasaje y vapor; duchas o piletas colectivas.

**Fangoterapia:** Técnica de aplicación tópica con fines terapéuticos de productos resultantes de la mezcla natural o artificial de aguas minero-medicinales con componentes sólidos en este caso barro que se utiliza en forma de emplastos o baños.

**Curas hidropínicas:** Práctica terapéutica basada en la ingestión de aguas minerales en cantidades precisas y a un ritmo determinado.

**Turismo de salud:** Es una alternativa al turismo convencional dirigida a todos los segmentos de la población, relacionado con el cambio de tendencias en las formas de vida, cuyo objetivo es la conservación o restablecimiento del estado de bienestar físico y de salud de los huéspedes. El turismo de salud es ofrecido en balnearios específicos e inespecíficos. Los inespecíficos se refieren a la relajación, estética y los tratamientos de belleza, mientras que los específicos, a tratamientos balneo-terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.

A consideración de los honorables Congresistas,

*Marco Aníbal Avirama Avirama,*

Senador de la República de Colombia,

Alianza Social Independiente.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado, *por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Marco Aníbal Avirama Avirama*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Roy Barreras Montealegre.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se prohíbe el uso  
de animales en circos itinerantes.*

Doctora

NORA MARÍA GARCÍA BURGOS

Presidenta

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Bogotá

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 244 de 2012, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.*

Respetada señora Presidenta:

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta el suscrito ponente coordinador se permite poner a consideración y primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República, el correspondiente informe de ponencia al proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

#### **1. Contenido y alcance del proyecto**

El presente proyecto de ley consta de 6 artículos, en los cuales se resumen los siguientes temas:

Prohíbe el uso de animales en espectáculos de circos itinerantes, limita la potestad de las autoridades nacionales y locales para expedir licencias de funcionamiento a los circos itinerantes que usen animales, otorga un término de un año a los circos itinerantes para que adecúen sus espectáculos, establece que se aplicará la normatividad y protocolos existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo y determina las entidades encargadas de la aplicación, cumplimiento y difusión de la ley, y finalmente establece la entrada en vigencia de la ley.

#### **2. Trámite legislativo**

Esta iniciativa fue radicado el 10 de agosto de 2011 por el honorable Representante Augusto Posada como autor, y por los Representantes Hugo Velásquez, Juan Valdés, Jimmy Sierra, Carlos Jiménez, Alfonso Prada, Hernando Hernández, Hernando Padauí, Germán Navas, Óscar Henao, Luis Alfredo Velasco, Guillermo Rivera, Juan Diego Gómez, Jorge Rozo, Sandra Villadiego y Carlos Eduardo León, en calidad de coautores que aparecen acompañados de otras firmas ilegibles.

El Proyecto de ley número 052 de 2011, en su versión original se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 597 del 12 de agosto de 2011 y el informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 762 del 10 de octubre del 2011.

El 9 de noviembre de 2011, fue aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

El 16 de abril de 2012 fue publicada la ponencia en segundo debate en la *Gaceta del Congreso* número 214 de 2012 y el 22 de mayo de 2012 fue aprobado en segundo debate.

Su trámite en Senado de la República fueron designados para primer debate en la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente los Senadores Manuel Guillermo Mora Jaramillo Ponente Coordinador y el Senador Juan de Jesús Córdoba Ponente.

Mediante el presente documento se presenta el informe de ponencia negativa al proyecto de ley.

#### **3. Reseña sobre los circos**

El circo representa una importante parte de la cultura humana, una noble empresa construida a lo largo de muchos siglos, prácticamente desde que el hombre empezó a registrar sus hazañas, sus descubrimientos, sus ideas, sus creencias, resumiendo, su cultura (Eduardo Murillo en Jané et al, 1994: 35).

#### **¿De dónde vienen los animales en los circos?**

Los animales que actúan en los circos tienen dos vías de origen:

- Programas de cría en cautividad
- Compra a zoológicos

Existen programas de cría en cautividad, llevados a cabo por zoológicos o centros de conservación, que se dedican a criar animales de especies salvajes o exóticas bajo condiciones controladas. Ellos son proveedores de animales para circos y otros zoológicos.

#### **Bienestar animal en los circos**

Tienen efectos sobre el Bienestar animal:

- **Enfermedades:** En el circo los animales cuentan con veterinarios especializados que velan por el bienestar de los animales.

- **Condiciones de encierro:** Los animales que están en los circos son animales que vienen de programas de cría en cautividad y/o compra a zoológicos por lo cual están adecuados para estar en condiciones de cautiverio, adaptada por más de 6 generaciones de crianza en este tipo de establecimientos.

- **Tratamiento veterinario:** En los circos los animales cuentan con médicos especializados a su servicio que les prestan el tratamiento veterinario pertinente.

- **Interacciones sociales:** Los animales en los circos interactúan constantemente con las personas, tanto con los cuidadores y los espectadores, quienes los admiran por su belleza e imponencia.

- **Transporte:** Si bien es cierto que los animales de circo deben ser movilizados constantemente, los circos cuentan con los medios de transporte adecuados.

- **Manejo por parte del hombre:** El circo es un espacio donde conviven hombres con animales, llegando a ser un lazo muy fuerte que consolida la relación hombre y animal como ser sintiente.

### Circos con animales en el mundo

• **ÁFRICA: Brian Boswel's Circus (ZA):** En este circo los animales son tratados como parte de la familia, el bienestar de los animales es de suma importancia, cuentan con comida y atención y dietas específicas para su cuidado.

• **AUSTRALIA: Stardust Circus:** Este circo cuenta con leones africanos.

#### • EUROPA:

**AUSTRIA: Circos Louis Knie Junior - Circus Nationale<sup>1</sup>:**

En este circo se pueden ver más de 60 animales, entre los cuales se encuentran camellos, llamas, caballos y muchas otras especies. Louis Knie Junior cuya familia ha trabajado durante generaciones con los animales y con expertos de todo el mundo colaborando juntos, un gran énfasis detrás de la cría de animales adecuada. La atención óptima, la vivienda y la alimentación de nuestros animales es primordial.

Este espacio está abierto para que los interesados den un vistazo detrás de las escenas y puedan ver por sí mismos una imagen de animales en buen estado. Van a encontrar el más espacioso recinto al aire libre y los animales felices.

En este circo a armonía de la relación humano-animal garantizan el bienestar de los animales. Sobre todo porque el tamaño del hábitat en la naturaleza depende de la disponibilidad de alimentos. Dado que los animales de circo no tienen que preocuparse por la comida, por la salud y estadía, no tienen necesidad de terrenos muy grandes y potreros.

#### **ALEMANIA: Circus Carl Busch<sup>2</sup>**

El olor misterioso de la arena como el rugido de los grandes felinos y los cascos amortiguados de caballos al galope. Los comandos cortos a través de la gente aérea que vuelan, los payasos traje de brillo. En resumen, nunca experimenté una gran cantidad de impresiones. Los animales siguen siendo para nosotros una parte esencial del circo clásico.

Es por eso que estamos en nuestro cuadrúpedo. Queremos abrir los corazones de nuestros visitantes y le llevará al mundo único de circo tradicional europea. Los brillantes ojos de sus hijos, con una sonrisa de ensueño o el retorno de sus sueños de infancia pasados son nuestra recompensa.

**ESPAÑA:** Los siguientes son los circos con animales en España<sup>3</sup>:

- GRAN CIRCO MUNDIAL
- GRAN CIRCO KAOS
- GRAN CIRCO QUIROS
- GRAN CIRCO ALASKA
- GRAN CIRCO AMERICANO
- CIRCO COLISEO
- CIRCO ROMA DOLA
- CIRCO WILLIAMS
- CIRCO ROYAL

- CIRCO HOLIDAY
- GRAN CIRCO WONDERLAND
- CIRCO GOTTANI
- CIRCO JAMAICA
- CIRCO NEVADA

*“Últimamente el circo está de capa caída gracias a los animalistas. ¿UN CIRCO SIN ANIMALES? ¿QUÉ ES ESO? ES COMO UN PARTIDO DE FOOTBALL SIN JUGADORES, la Real Academia de la Lengua Española define Circo, como: “Edificio o recinto cubierto por una carpa, con gradería para los espectadores, que tiene en medio una o varias pistas donde actúan malabaristas, payasos, equilibristas, animales amaestrados, etc.”<sup>4</sup>*

*El Circo desde siempre ha tenido animales y fieras en sus espectáculos el verdadero circo necesita animales sino, no es circo los niños cuando van al circo lo que quieren ver son:*

*Elefantes, tigres, camellos, caballos..., y la pregunta de muchos... ¿Qué pasa con los animales luego?, ¿se les dará el mismo trato fuera y dentro de la pista? Los animales cuando termina la función van a sus recintos abiertos donde tienen más que espacio para correr y jugar y sus domadores siguen mostrando el mismo cariño y respeto hacia ellos en los ensayos y en el número nunca se les golpea ni electrocuta ni nada de lo que dicen los animalistas. El amor por el animal sigue dentro y fuera de la pista y otros dicen ¿y en los traslados los animales pasan horas encerrados? y no es así, viajan a 80 km/h y paran cada hora para que los animales bajen del trailery descansen media hora. Otros dicen ¿el circo con animales es una amenaza para la especie? y no es así el circo crea más animales puesto que todos los años nacen animales y se les cuida y tratan bien.*

*En definitiva en el circo no hay maltrato y en el circo no se usa el método premio-castigo se usa el método premio-cariño y un circo sin animales no es un circo”<sup>5</sup>.*

#### **Francia: Cirque Maximun<sup>6</sup>**

Presenta su nuevo espectáculo llamado Explosivo 2013 con sus tigres blancos y dorados caballos, elefantes y caravanas exótico Klising Jimmy Folco y Marco le llevará en un viaje alrededor del mundo, el trapecio Washington un gran nombre italiano circo: Sharon Orfei, exclusivamente garantizados emociones con la Rueda de la Muerte increíble Duo Gartner, premiado con una estrella de oro en el Festival de Liège. Spiderman se producen por primera vez en una tienda de campaña sin olvidar. Italia, payasos amigos Marietti dos horas de sueños, las emociones y las emociones en una carcajada. Cocktail EXPLOSIVO” firmado llena de sorpresas MÁXIMO finalmente un gran circo para todos!

#### **Mónaco:**

El gran circo mundial participante en el 37 Festival Internacional de Circo de Monte-Carlo<sup>7</sup>:

El Gran Circo Mundial ha sido seleccionado por el Comité de Organización del Festival Internacio-

<sup>4</sup> Citado en <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=circo>

<sup>5</sup> Citado en <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=circo>

<sup>6</sup> Citado en <http://www.cirque-maximum.com/>

<sup>7</sup> Citado en <http://www.grancircocomunidad.com/el-gran-circo-mundial-participante-en-el-37-festival-internacional-de-circo-de-monte-carlo/>

<sup>1</sup> Citado en <http://www.louisknie.com/zoo/>

<sup>2</sup> Citado en <http://www.circus-carl-busch.de/>

<sup>3</sup> Citado en <http://www.sialcincocoanimales.com/>

nal de Circo de Monte Carlo 2013 para participar en su 37 Edición, con el magnífico acto de Miss Aurori y sus cuatro mastodónticos Elefantes Hindúes. El Festival comenzará este jueves, 17 de enero.

• **GRAN BRETAÑA. ZIPPOS CIRCUS**

Link: <http://www.zipposcircus.co.uk/>

• **ESTADOS UNIDOS: Ringling Bros. and Barnum & Bailey**<sup>8</sup>. Los animales son una parte integral de lo que presentamos a nuestras audiencias: Ringling Bros. ® proporciona los más altos estándares de atención a los artistas nuestros animales los 365 días del año. Nuestro equipo está formado por expertos en animales, que dedican su vida a vivir, trabajar y cuidar de los animales. Ellos satisfacen las necesidades físicas de los animales con alimentos nutritivos y atención veterinaria regular y sus necesidades mentales, proporcionando un ambiente estimulante. En todos los aspectos del cuidado de los animales y la seguridad, Ringling Bros, supera todos los estándares federales de bienestar de animales establecidas por el Departamento de Agricultura de EE.UU. (USDA) bajo la Ley de Bienestar Animal.

**4. Consideraciones específicas con respecto al proyecto de ley en mención**

El proyecto de ley en mención no discrimina o determina el tipo o naturaleza de los animales objeto de la prohibición que se pretende, es decir, que la misma cobija, no solamente animales salvajes o exóticos, sino también los animales domésticos, lo cual bajo el principio constitucional de igualdad ampararía el uso de animales en toda clase de espectáculos, como Panaca, zoológicos, exhibiciones, cabalgatas, entre otros; dado que bajo este derecho dichos animales deben ser igualmente adiestrados y amaestrados.

De igual forma, el artículo 3° del proyecto de ley determina la confiscación de los animales, la cual resulta expresamente prohibida por el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, aunado al hecho de consagrar una forma de responsabilidad objetiva, derivada de la simple utilización de los animales en espectáculos<sup>9</sup>.

Adicionalmente, el artículo 5° del proyecto establece la obligatoriedad de la reubicación de los animales en su hábitat, sin embargo, la iniciativa legislativa no tiene en cuenta el cambio del hábitat que afecta los animales. De igual forma los efectos negativos sociales y económicos para quienes trabajan y devengan su sustento económico de estas actividades y de quienes han realizado inversiones en la adquisición y manutención y cuidados de estos animales.

**5. Justificación de la ponencia negativa**

Partiendo del Preámbulo de la Carta Política, en la que promulga “...asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz...”<sup>10</sup>. Siendo la igualdad y el trabajo preceptos de orden constitucional, que priman en aras de garantizar el

acceso real de los derechos a los ciudadanos, como lo son a quienes realizan espectáculos circenses con el uso de animales y que de aprobarse positivamente este proyecto de ley, se estarían vulnerando sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestra Carta Magna establece que “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”.

El artículo 7° de la Constitución Política de Colombia establece: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, los circos son una expresión cultural en la que participan nacionales y extranjeros.

Artículo 70 de la Constitución establece que “el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

“*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación*”. (Tomado de Sentencia C-666 de 2010).

Los circos son una expresión cultural, desarrollada por nacionales y extranjeros, esta labor incluso puede llegar a convertirse en patrimonio cultural, debido al auge que ha tenido en los últimos tiempos en el país y a que asistir al circo es una costumbre cada vez más arraigada para los colombianos.

**El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece:** “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Prohibir el empleo de animales en los circos vulnera el derecho al trabajo para más de 10.000 familias que viven de esta actividad, vulnera la libertad de escoger profesión u oficio y el derecho a la igualdad, porque no les permite presentar, en el circo al que pertenecen, espectáculos con animales silvestres o salvajes y de esta manera les prohíben ejercer su oficio como domadores, estigmatizándolos de una forma arbitrada.

**El artículo 26 de la Constitución** “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad, Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

“Prohibir la presentación de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos pú-

<sup>8</sup> Citado en <http://www.ringling.com/ContentPage.aspx?id=45761&section=45696>

<sup>9</sup> Documento Federación de Circos de Colombia.

<sup>10</sup> Constitución Política de Colombia.

blicos... constituye una vulneración o amenaza a los derechos a la libertad de escoger profesión u oficio, al trabajo y a la igualdad de los peticionarios, ante la cual sea procedente la acción de tutela para ordenar el amparo”. (**Sentencia T-725 de 2003 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARÁCTER GENERAL-Improcedencia/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia/ANIMALES SILVESTRES Y MAMÍFEROS MARINOS-Prohibición de presentación en circos y espectáculos públicos**).

Según el artículo 84 de la Constitución “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general, las autoridades públicas no podrán exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. “Los Circos” actualmente cuentan con reglamentación desde el punto de vista de exhibición de fauna silvestre, y también como espectáculo público. (**Fallo 327 de 2008 Tribunal Administrativo de Cundinamarca: Expediente número 2003-00327-01, ACCIÓN DE NULIDAD. La empresa Espectáculos Acero’s American Circus y/o Las Vegas Circus**).

De igual forma, en la actualidad existen diversas normas como el DECRETO 2811 DE 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” que regula la protección de la flora y fauna, el **Decreto 1608 de 1978 “por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la LEY 23 DE 1973: Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones**, el cual desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos, el **Decreto 1608 de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”** el cual tiene un capítulo, el número 3 dedicado a la regulación para los circos, y la **LEY 84 DE 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”**. Estas son las normas más relevantes que regulan la materia, sin embargo, también hay decretos y resoluciones que constituyen normatividad específica que regula todos los aspectos referentes a los circos en nuestro país, que se requieren fortalecer, creando medidas contundentes para propender por el bienestar de los animales.

De igual forma la Sentencia C-666/10 DECLARÓ EXEQUIBLE el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 “**Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia, el cual expone:** “quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1°, y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas,

corralejadas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”, si bajo el derecho constitucional de la igualdad se permiten estas expresiones culturales que afectan el bienestar animal, es completamente viable apoyar los circos con animales, que son un ejemplo de cuidado para los mismos.

Además esta sentencia establece lo siguiente: La honorable Corte Constitucional **Declara EXEQUIBLE** el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones, en el entendido: 1. Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenida, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.

Los circos a diferencia de otras expresiones culturales, propenden por el bienestar de los animales, cumplen con las condiciones para la tenencia de los mismos, establecida en la normatividad vigente, en cuanto al origen, tenencia, movilidad y cuidado.

Si bien se reconoce que aunque Colombia ha suscrito el Convenio CITES para combatir el tráfico ilegal de especies, la normativa se debe aplicar a fortalecer los controles para erradicar la barbarie del tráfico animal y de esta forma aplicar medidas reales para propender el bienestar animal.

Los circos son espacios donde miles de colombianos y colombianas asisten para compartir en familia, son espacios que incentivan el amor por los animales y donde sus asistentes evidencian el cuidado de los mismos.

Además es importante mencionar, que para que una empresa pueda llegar al país con un circo, debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y verificados por las autoridades competentes, las empresas que desarrollan esta expresión artística mediante la interacción con animales y otros eventos, están obligadas a cuidar a los animales, en el circo los animales son fuente de trabajo y parte de la familia de quienes presentan esta expresión cultural, por eso su cuidado es de alta calidad y acorde con la situación desarrollada, propendiendo por su BIENESTAR o (Animal Welfare).

De igual manera, el Comunicado número 43 del 30 de octubre de 2012 en el que la Corte Constitucional se “pronunció sobre el ámbito de reglamentación y el ejercicio del poder y de la función de policía de las autoridades locales en relación con espectáculos taurinos”, en la cual “*la Corte reafirmó la línea jurisprudencial basada en la conservación del equilibrio entre la protección de los animales, la vigencia de las tradiciones culturales y el carácter autorrestringido de la acción estatal*”. Motivo por el cual, es en el marco del respeto de las tradiciones culturales, se debe garantizar el derecho al trabajo y el cuidado animal que se da en los circos reconocidos.

De igual forma en la Sentencia C-889 de 2013 cita Primero. Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, las expresiones “La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento”; “en plazas permanentes bastará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. En las plazas no permanentes”; y “la comunicación”, contenidas en el artículo 14 de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. Segundo. Declarar EXEQUIBLES, por los cargos estudiados en esta sentencia, la expresión “o comunicación”, contenida en el artículo 15 de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. Dentro de los fundamentos de la decisión de la sentencia se encuentra que **“El legislador ha concluido que la actividad taurina es una manifestación cultural, que por ese carácter, no es objeto de actual prohibición general, decisión legislativa avalada por esta Corte. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha concluido que la lidia de toros es, sin lugar a dudas, una actividad que se basa en el maltrato animal, lo que entra en contradicción con el mandato de bienestar animal que contiene la Constitución, en sus preceptos relativos a la protección del medio ambiente y entre ella a la fauna”**.

*“Por ese motivo, la Jurisprudencia de la Corte contenida en la Sentencia C-666 de 2010 ha ponderado, de un lado, el reconocimiento cultura aludido, y del otro la necesidad de satisfacer el mandato de bienestar animal en el ámbito de las corridas de toros. Para ello ha concluido que la excepción del reproche jurídico al maltrato infringido a los toros de lidia, depende del cumplimiento de estrictos requisitos, referidos a i) el arraigo social de la práctica taurina en determinados y precisos sectores del territorio nacional, razón por la cual la validez de la práctica también depende de que se realicen en una localización particular y específica, en donde se compruebe dicho arraigo; ii) la celebración del espectáculo taurino es una oportunidad específica, propia de esa tradición identificable; y iii) el carácter excepcional de la actividad taurina, que impide que se extienda a otras zonas diferentes a las que actualmente cumple con los criterios de arraigo y localización”*.

*“Analizadas las normas demandadas y las demás de la Ley 916 de 2004, se encuentra que a pesar que el legislador utilizó la expresión “comunicación” en lo que respecta a las corridas de toros a celebrarse en plazas de toros permanentes, se demostró que concurren un grupo de requisitos que son exigibles a todos los espectáculos taurinos, al margen de la naturaleza del escenario que se lleven a cabo”*.

*Estos requisitos, que deben ser verificados por las autoridades locales para autorizar la práctica taurina, refieren a: i) las condiciones para el espectáculo que están contenidas en la Ley 916 de 2004, descritas en el fundamento jurídico 22 de esta sentencia; iii) los requisitos que sobre aseguramiento del orden público prevea el legislador*

*para la celebración de espectáculos públicos, en general, y iii) el cumplimiento de las condiciones constitucionales de arraigo general; y iii) el cumplimiento de las condiciones constitucionales de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad que fueron ordenadas por la Corte en la Sentencia C-666 de 2010, ante la necesidad de hacer compatible la actividad taurina con el mandato de protección animal”*.

Por lo cual no se deben prohibir los espectáculos de circos itinerantes, lo que se debe hacer es crear una reglamentación específica para la materia, similar a la que existe en los espectáculos taurinos como lo es el Reglamento Nacional Taurino que establece las condiciones para la garantía de estas expresiones culturales en el marco del bienestar animal y crear mecanismos para que el Gobierno Nacional reglamente y controle el manejo de animales en los espectáculos públicos propendiendo la protección y el cuidado de los animales.

De lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar los derechos no solo de los animales, sino también de sus propietarios, artista, empresarios y demás personas que derivan su sustento de esta actividad; así como de los asistentes al espectáculo circense itinerante; es necesario, reglamentar el uso de los animales en estos espacios, haciendo uso del derecho al trabajo, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, la garantía de las expresiones culturales y a la propiedad privada, establecidos en el marco constitucional colombiano.

**Proposición**

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **Ponencia Negativa** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, **archivar** el Proyecto de ley número 244 de 2012, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes*.

De honorable miembro, cordialmente,

*Manuel Guillermo Mora Jaramillo,*  
Senador de la República,  
Ponente Coordinador.

**CONTENIDO**

Gaceta número 204 - Lunes, 15 de abril de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 236 de 2013 Senado, por medio de la cual se restablece el derecho al Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones. ....	1
Corrección por error en sustanciación al Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales. ....	3
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia negativa para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes. ....	12